

428



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0091-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0091VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0091VI2017

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En Ciudad Juárez, Chihuahua, a treinta y un días del mes de julio del año dos mil dieciocho. -----

VISTO.- Para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente instruido en contra de la empresa denominada _____, como probable responsable en materia ambiental, abierto con motivo de la orden de inspección número CI0091VI2017, y: -----

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que mediante la orden de inspección número CI0091VI2017 expedida el día veintisiete de julio del año dos mil diecisiete, por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, se comisionó a personal, para realizar visita de inspección al establecimiento denominado -----

SEGUNDO.- Que los días veintisiete y veintiocho de julio de dos mil diecisiete, los INGS. JOSÉ ARTURO MATA MARTÍNEZ Y RAÚL VERDUZCO NÚÑEZ, personal acreditado con credenciales número CHIH-012, y CHIH-011, respectivamente, expedidas y signadas por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, dando cumplimiento a la comisión conferida, procedieron a realizar la visita de inspección al establecimiento que nos ocupa, levantando el acta de inspección número CI0091VI2017, entendiéndose la diligencia con la C. Elizabeth Santovo García, quien en ese momento manifestó ser Contadora del establecimiento denominado _____, dando con su presencia constancia de los hechos y/o omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita, mismos que en síntesis serán reproducidos en el Considerando II de la presente Resolución. -----

TERCERO.- A través del libelo recibido en esta Delegación el día cuatro de agosto del dos mil diecisiete, signado por el _____ ostentándose como representante legal de la moral citada al rubro, exhibiendo al efecto copia simple de la escritura Pública número once mil setecientos cuarenta y uno, otorgada ante la fe del Lic. Armando Barraza Bustillos, Notario Público número veintitrés, en ejercicio para el Distrito Judicial Morelos, en el Estado de Chihuahua, razón por la cual esta delegación emitió acuerdo de prevención de fecha seis de octubre del dos mil diecisiete. -----

CUARTO.- Que mediante acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas emitido el nueve de octubre de dos mil diecisiete, se inició procedimiento administrativo en contra de -----

con motivo de los hechos y/o omisiones evidenciados en el desahogo del acta de inspección número CI0091VI2017 practicada los días veintisiete y veintiocho de julio de dos mil diecisiete, acuerdo que se notificó debidamente, el día doce de octubre del año dos mil diecisiete, mediante cedula de notificación, localizable a foja 197 del expediente que nos ocupa, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a -----

\$32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos, 00/100 Moneda Nacional) 1
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0091-17

ORDEN DE INSPECCION No.: CI0091VI2017

ACTA DE INSPECCION No.: CI0091VI2017

partir de que surtiera efectos dicha notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita. -----

QUINTO.- A través de los libelos recibidos en ésta Delegación los días dieciséis y dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, signados por el C. Lic. en su carácter de Representante Legal de la empresa personalidad que acreditada mediante copia cotejada por personal de esta delegación de la escritura pública número once mil setecientos cuarenta y uno, otorgada ante la fe del Lic. Armando Barráza Bustillos, Notario Público número veintitres, en ejercicio para el Distrito Judicial Morelos, en el Estado de Chihuahua, ocurrió a realizar una serie de manifestaciones en relación al acuerdo de prevención de fecha seis de octubre del dos mil diecisiete, además en contestación al acuerdo de emplazamiento de fecha nueve de octubre del dos mil diecisiete, por lo que esta delegación emitió acuerdo de trámite de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho. -----

SEXTO.- Que mediante la orden de inspección No. CI0091VI2017VA001, expedida el diecisiete de enero del dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha nueve de octubre del dos mil diecisiete. -----

SEPTIMO.- En alcance a la orden de verificación descrita precedentemente, los C.C. INGS. DIOGENES DAVID GONZÁLEZ DOZAL Y RAÚL VERDUZCO NÚÑEZ, personal adscrito a esta Delegación, levantaron el acta de verificación número CI0091VI2017VA001, el día diecisiete de enero del actual, localizable a fojas 418 a 424 de las presentes actuaciones. -----

OCTAVO.- Que mediante acuerdo dictado el día veinte de julio del actual, se pusieron a disposición de la empresa denominada las actuaciones a efecto que en el término de tres días hábiles formulará sus alegatos, término que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se computo del veinticuatro al veintiséis de julio de la presente anualidad. -----

NOVENO.- No obstante lo anterior la empresa sujeta al presente procedimiento no hizo uso del derecho antes mencionado, al no existir constancia de ello en autos. -----

DECIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído de cierre de instrucción emitido el veintisiete de julio del actual, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 16 de la

\$32, 240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos, 00/100 Moneda Nacional) 2
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFFA/15.2/2C.27.1/0091-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0091VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0091VI2017

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos QUINTO y SEXTO Transitorios del Decreto con el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley publicado el 30 de noviembre del 2000 en el Diario Oficial de la Federación; artículo SEGUNDO TRANSITORIO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2001; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4 primer párrafo, 5 Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 169, 170, 171, 173, 174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 2º Fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012, y; artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, de acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas.

1.- "...toda vez que al momento de la visita se observa que en dichos registros como generador de residuos peligrosos no se incluyen los siguientes residuos peligrosos los cuales son generados por la empresa; lámparas fluorescentes usadas, agua contaminada con aceite, sólidos contaminados y pegamento seco..."

2.- "...toda vez que se le solicito al compareciente la autocategorización como Generador de Residuos peligrosos, misma que no se exhibe..."

3.- "...toda vez que al momento de la visita se encontraron los siguientes residuos peligrosos:

Residuos Peligroso	Tipo de envase	Observaciones
Trapos contaminados con aceite	Tambo metálico de 200 litros	Se encontró 1 tambo metálico de 200 litros, conteniendo 5 kgs., sin tapa.
Aceite usado	Tambo metálico de 200 litros	Se encontró 1 tambo metálico de 200 litros de capacidad, conteniendo 50 litros, sin tapas.
Recipientes vacíos que contuvieron diversas sustancias (pintura solventes)	No aplica	Se encontraron 3 cubetas de 20 litros, 2 porrones de plástico de 20 litros.

4.- "...toda vez que se observó que los contenedores para envasar los residuos peligrosos descritos anteriormente no presentaban identificación mediante rótulos o etiquetas que indicaran el nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad del residuo, nombre del generador de residuos peligrosos, fecha de ingreso al almacén de residuos peligrosos..."

\$32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos, 00/100 Moneda Nacional) 3
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0091-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0091VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0091VI2017

5).- "...toda vez que no exhibe los informes anuales de residuos peligrosos recibidos para su transporte, mediante las Cédulas de Operación anual para los años 2014, 2015 y 2016..."

6).- "...toda vez que al momento de la visita se le solicitó al visitado exhibiera la bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo comprendido del año 2014 a la fecha actual, misma que no se exhibe...."

III.- Con los diversos escritos recibidos vía oficialía de partes en esta Delegación, los días cuatro de agosto, dieciséis y dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la Representación Legal de

ocurrió a formular las manifestaciones que consideró convenientes en relación a la actuación de esta autoridad. En tales ocursos expresó lo que convino a los intereses de su representada, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes. Dichos hechos se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

A).- En relación con la irregularidad señalada como incisos 1), del Considerando II, consistente en: "...toda vez que al momento de la visita se observa que en dichos registros como generador de residuos peligrosos no se incluyen los siguientes residuos peligrosos los cuales son generados por la empresa; lámparas fluorescentes usadas, agua contaminada con aceite, sólidos contaminados y pegamento seco..."

Se tiene que los mismos contravienen lo dispuesto en los numerales 40, 41, 42, 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su Reglamento; dispositivos que se transcriben para mayor referencia:

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su

\$32, 240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos, 00/100 Moneda Nacional) 4
Sin Medidas correctivas



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0091-17

ORDEN DE INSPECCION No.: CI0091VI2017

ACTA DE INSPECCION No.: CI0091VI2017

utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como: archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

Actualizándose las infracciones previstas en el artículo 106 Fracciones XIII, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

\$32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos, 00/100 Moneda Nacional) 5

Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0091-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0091VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0091VI2017

- XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado la gestión integral de los residuos que hubiere generado;
XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;
XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Sirve de apoyo las siguientes motivaciones; 1.- SU OBJETIVO ES ESTABLECER UN PADRÓN DE EMPRESAS GENERADORAS DE RESIDUOS PELIGROSOS, CON EL FIN DE CONTROLAR DESDE SU GENERACIÓN HASTA LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS, PROMOVRIENDO ASÍ LA MINIMIZACIÓN, REÚSO, RECICLAJE, TRATAMIENTO Y ASEGURAR EL MANEJO ADECUADO DE LOS RESIDUOS EVITANDO ASÍ AFECTAR LA SALUD HUMANA Y AL AMBIENTE". INE-SEMARNAT. 2000. Evolución de la política nacional de materiales, residuos y actividades altamente riesgosas. 1ra Edición. ENKIDU. México. p 118.

2.- LA BASE INFORMATIVA PARA EL SEGUIMIENTO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS ESTÁ CONSTITUIDA POR SIETE MANIFIESTOS, ENTRE EL QUE SE ENCUENTRA EL REGISTRO PARA EMPRESAS GENERADORAS DE RESIDUOS PELIGROSOS. A TRAVÉS DE ESTOS SE IDENTIFICAN Y CARACTERIZAN LOS RESIDUOS PELIGROSOS GENERADOS Y SE INFORMAN EL VOLUMEN Y LOS MEDIOS PARA TRANSPORTARLOS, ALMACENARLOS, RECICLARLOS O CONFINARLOS". INE-SEMARNAT. 1996-2000. Programa para la minimización y manejo integral de residuos industriales peligrosos en México. 1ra Edición. México. p 82.

Se afirma que la denominada incurrió en contravención a lo
dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y numeral 43 de su Reglamento, toda vez que los dispositivos en cita, claramente disponen las obligaciones que tienen los generadores de residuos peligrosos, de llevar a cabo un manejo integral de los residuos peligrosos que generan derivado de su actividad, así como de manejarlos de una manera segura y ambientalmente adecuada, señalando además dichos preceptos para los generadores de estos, de manera obligada deben de registrarlos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, estableciendo en dicho trámite entre otras cuestiones, el indicar todos los residuos peligrosos que se generen derivado de su actividad, las características de peligrosidad y la cantidad generada por año, siendo omiso tal deber como se desprende del acta de inspección Núm. CI0091VI2017 practicada los días veintisiete y veintiocho de julio del dos mil diecisiete, haciendo constar por los CC. Inspectores comisionados al efecto, del momento de la visita se evidenció que en los registros como empresa generadora exhibidos no se incluyen los siguientes residuos peligrosos: lámparas fluorescentes usadas, agua contaminada con aceite, sólidos contaminados y pegamento seco, siendo evidente entonces la omisión en que incurrió la empresa inspeccionada.

Ahora bien, en relación a la infracción en análisis, la moral
mediante escrito recibido en ésta Delegación el día cuatro de agosto del dos mil diecisiete, por conducto de su representante legal, formulo las manifestaciones que estimo pertinentes, y presentó pruebas las que una vez atendidas se concluye por la suscrita resolutoria, que si bien no logran desvirtuar la falta en estudio, sin embargo con las mismas se logra subsanar la infracción en análisis, toda vez que se presenta el registro como empresa

\$32, 240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos, 00/100 Moneda Nacional) 6
Sin Medidas correctivas

431



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0091-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0091VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0091VI2017

generadora de residuos peligroso en el cual se incluye las lámparas fluorescentes usadas, agua contaminada con aceite, solidos contaminados y pegamento seco, exhibiendo al efecto constancias de recepción de actualizaciones a los registros como generador de residuos peligrosos ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con sello de recibido del día 01 de agosto del 2017, por la ventanilla de espacio de contacto ciudadano, encontrándose en consecuencia que la denominada '...'
subsanando la infracción en estudio, encontrada en la diligencia de inspección CI0091VI2017, cumplimiento en consecuencia antes de la emisión de la presente resolución, observancia que será considerada por la suscrita resolutora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió ... , atento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes.

En virtud de la irregularidad evidenciada en la visita de inspección multicitada, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento de fecha nueve de octubre del de dos mil diecisiete, se ordenó a ... , respecto a la infracción en estudio, la medida correctiva consistente en:

- 1.- Deberá de presentar ante esta Delegación en el Estado de Chihuahua, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, con sello de recibido por la Delegación de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se incluyan todos los residuos peligrosos que genera. En cumplimiento a los artículos 40, 41, 42 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (Plazo 05 días hábiles).-

Ahora bien, en relación a la infracción en análisis, la moral ... mediante escrito recibido en ésta Delegación el día dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, por conducto de su representante legal, formulo las manifestaciones que estimé pertinentes, presento pruebas las que una vez atendidas se concluye por la suscrita resolutora que si bien no logran desvirtuar la falta en estudio, sin embargo con las mismas se logra subsanar la falta de estudio, como bien se señaló con anterioridad.

Teniéndose que en el acta de verificación No. CI0091VI2017VA001, practicada el día diecisiete de enero de dos mil dieciocho, visible a fojas 418 a 424, tocante a los hechos ilícitos en análisis se evidencio su cumplimiento, observancia que será considerada por la suscrita resolutora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió ... , atento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes.

En conclusión, se obtiene por la suscrita resolutora la plena convicción que la denominada ... , cumplió a las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41, 42, 43 de la Ley General

\$32, 240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos, 00/100 Moneda Nacional) 7
Sin Medidas correctivas



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0091-17

ORDEN DE INSPECCION No.: CI0091VI2017

ACTA DE INSPECCION No.: CI0091VI2017

para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su Reglamento, sin embargo dicho cumplimiento fue posterior al acta de inspección en cita, es decir en dicha diligencia de inspección CI0091VI2017 el día veintisiete de julio del dos mil diecisiete, no contaba con la totalidad de los registros de residuos peligrosos que genera el establecimiento, encontrándose en franco desacato a los ordenamientos antes invocados.

B).- En relación con la irregularidad señalada como incisos 2) del Considerando II, consistente en: "...toda vez que se le solicito al compareciente la autocategorización como Generador de Residuos peligrosos, misma que no se exhibe ..."

Se tiene que los mismos contravienen lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dispositivos que se transcriben para mayor referencia:

De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;
- II. Pequeños generadores, y
- III. Microgeneradores.

Del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

\$32, 240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos, 00/100 Moneda Nacional) 8
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y
- III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.
- Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

Sirve de apoyo, la siguiente motivación: LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO PROPORCIONA INFORMACIÓN VITAL SOBRE LA GENERACIÓN DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS DE MANERA TAL QUE PERMITE CLASIFICAR CON DETALLE LA GENERACIÓN DEL SECTOR INDUSTRIAL CONSIDERANDO SUS DIFERENTES RAMAS, ESCALA Y LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA. ESTA INFORMACIÓN RESULTA MUY ÚTIL, ESPECIALMENTE PARA VALORAR, DE MANERA OBJETIVA, LA CONTRIBUCIÓN RELATIVA DE LA INDUSTRIA MICRO, PEQUEÑA, MEDIANA Y GRANDE A LA GENERACIÓN TOTAL DE RESIDUOS PELIGROSOS EN MÉXICO. TAL INFORMACIÓN ES INDISPENSABLE PARA DISEÑAR POLÍTICAS EFICIENTES QUE DESTINEN LA MAYOR PARTE DE LOS RECURSOS HUMANOS, ECONÓMICOS E INSTITUCIONALES DISPONIBLES PARA ATENDER LOS SECTORES INDUSTRIALES DE MÁS ALTA PRIORIDAD. OFRECE INFORMACIÓN PARA IDENTIFICAR LA GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS. INE-SEMARNAT, 1996-2000. Programa para la minimización y manejo integral de residuos industriales peligrosos en México. 1ra Edición. México. p 82.

\$32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos, 00/100 Moneda Nacional) 9
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0091-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0091VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0091VI2017

al momento de la visita no presenta la autocategorización como generador de residuos peligrosos, siendo evidente en dichas circunstancias la comisión de la infracción en que se incurrió

Ahora bien, en relación a la infracción en análisis, la moral () en el escrito recibido en ésta Delegación el día cuatro de agosto del dos mil diecisiete, por conducto de su representante legal, formulo las manifestaciones que estimo pertinentes, las que una vez atendidas se concluye por la suscrita resolutora no logran desvirtuar la falta en estudio, toda vez que si bien presentó ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales su autocategorización como generador de residuos peligrosos, en el que se determina como PEQUEÑO GENERADOR, a sabiendas que dicho registro fue posterior al acta de inspección en cita, es decir en dicha diligencia de inspección CI0091VI2017, no contaba con dicha categoría, encontrándose en franco desacato a los ordenamiento antes invocados.

En virtud de la irregularidad evidenciada en la visita de inspección multicitada, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento de fecha nueve de octubre del de dos mil diecisiete, se ordenó a () , respecto a la infracción en estudio la medida correctiva consistente en:

2.- Deberá de presentar ante esta Delegación en el Estado de Chihuahua, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la autocategorización como empresa generadora de residuos peligrosos, con sello de recibido por la Delegación de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En cumplimiento a los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (Plazo 05 días hábiles).

Ahora bien, en relación a la infracción en análisis, la moral () mediante escrito recibido en ésta Delegación el día dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, por conducto de su representante legal, formulo las manifestaciones que estimo pertinentes, presento pruebas las que una vez atendidas se concluye por la suscrita resolutora que si bien no logran desvirtuar la falta en estudio, sin embargo con las mismas se logra subsanar la infracción por la que se instauró procedimiento, como bien se señaló con anterioridad.

Teniéndose que en el acta de verificación No. CI0091VI2017VA001, practicada el día diecisiete de enero de dos mil dieciocho, visible a fojas 418 a 424, tocante a los hechos ilícitos en análisis se evidencio su cumplimiento, observancia que será considerada por la suscrita resolutora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió () , atento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes.

En conclusión se obtiene por la suscrita resolutora la plena convicción que la denominada () cumplió a las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42 de su Reglamento, en atención a los motivos y razones expuestos con anterioridad.

\$32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos, 00/100 Moneda Nacional) 10
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFFPA/15.2/2C.27.1/0091-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0091VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0091VI2017

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

C).- En relación con la irregularidad señalada como incisos 3), del Considerando II, consistente en: "...toda vez que al momento de la visita se encontraron los siguientes residuos peligrosos:

Residuos Peligroso	Tipo de envase	Observaciones
Trapos contaminados con aceite	Tambo metálico de 200 litros	Se encontró 1 tambo metálico de 200 litros, conteniendo 5 kgs., sin tapa.
Aceite usado	Tambo metálico de 200 litros	Se encontró 1 tambo metálico de 200 litros de capacidad, conteniendo 50 litros, sin tapas.
Recipientes vacíos que contuvieron diversas sustancias (pintura solventes)	No aplica	Se encontraron 3 cubetas de 20 litros, 2 porrones de plástico de 20 litros.

Se tiene que los mismos contravienen lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción III, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dispositivos que se transcriben para mayor referencia;

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

Del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

\$32, 240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos, 00/100 Moneda Nacional) 11
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFFA/15.2/2C.27.1/0091-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0091VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0091VI2017

- I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;
- II. Manejar separadamente los residuos peligrosos y no mezclar aquéllos que sean incompatibles entre sí, en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas, ni con residuos peligrosos reciclables o que tengan un poder de valorización para su utilización como materia prima o como combustible alterno, o bien, con residuos sólidos urbanos o de manejo especial;
- III. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos, con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;
- V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;
- VI. Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;
- VII. Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- VIII. Elaborar y presentar a la Secretaría los avisos de cierre de sus instalaciones cuando éstas dejen de operar o cuando en las mismas ya no se realicen las actividades de generación de los residuos peligrosos, y
- IX. Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables.

Las condiciones establecidas en las fracciones I a VI rigen también para aquellos generadores de residuos peligrosos que operen bajo el régimen de importación temporal de insumos.

Actualizándose las infracciones previstas en el artículo 106 Fracciones XIII, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

- XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;
- XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;
- XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Sirve de apoyo las siguientes motivaciones: "EL ALMACENAMIENTO INADECUADO DE MATERIALES Y RESIDUOS TÓXICOS ES UNA DE LAS PRINCIPALES CAUSAS DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL. LA REVISIÓN DE ESTE TIPO DE OPERACIONES ES NECESARIA CON EL FIN DE VERIFICAR SI LOS DEPÓSITOS DE ALMACENAMIENTO SUFREN ESCAPES, SI SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE SELLADOS, Y SI LOS CONTENEDORES ESTÁN DEBIDAMENTE ETIQUETADOS, PARA DE ESTE MODO IDENTIFICAR Y CONOCER RÁPIDAMENTE SUS CARACTERÍSTICAS EN CASO DE EMERGENCIA O DE VERTIDO ACCIDENTAL". Lagrega M. D., Buckingham, P. L., y Evans J. C. 1996. Gestión de residuos tóxicos, tratamiento, eliminación y recuperación de suelos. Buckingham, P. L., y Evans J. C. McGRAW HILL/INTERAMERICANA. España. pp 391- 392..." "...LOS RESIDUOS PELIGROSOS GENERADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS, DEBEN ENVASARSE DE ACUERDO A SU ESTADO FÍSICO, EN RECIPIENTES CUYAS DIMENSIONES, FORMAS Y MATERIALES REÚNAN LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA SU MANEJO. LOS RECIPIENTES PUEDEN SER METÁLICOS O DE PLÁSTICO DE 200 LITROS DE CAPACIDAD, SIN GOLPES,

\$32, 240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos, 00/100 Moneda Nacional) 12

Sin Medidas correctivas



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFFA/15.2/2C.27.1/0091-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0091VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0091VI2017

EN BUEN ESTADO DE RESISTENCIA MECÁNICA Y CON SU RESPECTIVA TAPA Y CINCHO ATORNILLADO. PROFEPA. 2000. Taller de actualización sobre normatividad, muestreo y tecnologías de tratamiento de residuos peligrosos y suelos contaminados. Bifenilos manejo de residuos peligrosos en los sitios de generación. Subprocuraduría de Verificación Industrial. p 7..."

Se afirma que la denominada _____, incurrió en contravención a lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción III, del Reglamento de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que los dispositivos en cita, claramente disponen a su cargo la obligación de llevar un manejo integral de los residuos peligrosos que genera, de manejarlos de una manera segura y ambientalmente adecuada así como de envasar los residuos peligrosos que genera, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan condiciones de seguridad, para el debido manejo, siendo omiso tal deber, toda vez que del acta de inspección No. CI0091VI2017, practicada los días veintisiete y veintiocho de julio del dos mil diecisiete, se hizo constar por los CC. Inspectores comisionados al efecto al momento de la visita se evidenció que diversos tambos metálicos de 200 litros de capacidad, los cuales contenían residuos peligrosos en su interior, NO se encontraban tapados con señalan los preceptos antes mencionados, siendo evidente en dichas circunstancias la comisión de la infracción en que se incurrió.

En virtud de la irregularidad evidenciada en la visita de inspección multicitada, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento de fecha nueve de octubre del de dos mil diecisiete, se ordenó a _____ respecto a la infracción en estudio, la medida correctiva consistente en:

3.- Deberá envasar los residuos peligrosos que genera, en recipientes cuyas dimensiones, forma y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo adecuado. En caso de que los residuos peligrosos en comento, al momento de la verificación de la presente medida correctiva hayan sido enviados a disposición final, deberá presentar los correspondientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos firmados y sellados de recibido por el destinatario final. En cumplimiento a los numerales 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción III, 79 y 86 del Reglamento de la misma ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; (Plazo 10 días hábiles).

Ahora bien, en relación a la infracción en análisis, la moral _____, mediante escrito recibido en esta Delegación el día dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, por conducto de su representante legal, formulo las manifestaciones que estimo pertinentes, presento pruebas las que una vez atendidas se concluye por la suscrita resolutora que si bien no logran desvirtuar la falta en estudio, sin embargo con las mismas se logra subsanar la irregularidad por la que instaurado procedimiento, como bien se señaló con anterioridad.

Teniéndose que en el acta de verificación No. CI0091VI2017VA001, practicada el día diecisiete de enero de dos mil dieciocho, visible a fojas 418 a 424, tocante a los hechos ilícitos en análisis se evidencio su cumplimiento, observancia que será considerada por la suscrita resolutora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió _____ atento

\$32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos, 00/100 Moneda Nacional) 13
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0091-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0091VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0091VI2017

a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes.

En conclusión, se obtiene por la suscrita resolutora la plena convicción que la denominada **Inspección** cumplió a las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción III, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención a los motivos y razones expuestos con anterioridad.

D).- En relación con la irregularidad señalada como incisos 4), del Considerando II, consistente en: "...toda vez que se observó que los contenedores para envasar los residuos peligrosos descritos anteriormente no presentaban identificación mediante rótulos o etiquetas que indicaran el nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad del residuo, nombre del generador de residuos peligrosos, fecha de ingreso al almacén de residuos peligrosos..."

Se tiene que los mismos contravienen lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dispositivos que se transcriben para mayor referencia;

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos; cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

\$32, 240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos, 00/100 Moneda Nacional) 14

Sin Medidas correctivas



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0091-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0091VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0091VI2017

Del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;

II. Manejar separadamente los residuos peligrosos y no mezclar aquéllos que sean incompatibles entre sí, en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas, ni con residuos peligrosos reciclables o que tengan un poder de valorización para su utilización como materia prima o como combustible alterno, o bien, con residuos sólidos urbanos o de manejo especial;

III. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

VI. Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;

VII. Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;

VIII. Elaborar y presentar a la Secretaría los avisos de cierre de sus instalaciones cuando estas dejen de operar o cuando en las mismas ya no se realicen las actividades de generación de los residuos peligrosos, y

IX. Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables.

Las condiciones establecidas en las fracciones I a VI rigen también para aquellos generadores de residuos peligrosos que operen bajo el régimen de importación temporal de insumos.

Actualizándose, infracciones previstas en el artículo 106 Fracciones XIII, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envasado y etiquetado de los residuos peligrosos;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Sirve de apoyo las siguientes motivaciones- "LA ETAPA DE IDENTIFICACIÓN DE LAS SUSTANCIAS PELIGROSAS EXAMINA LOS DATOS DE TODOS LOS CONTAMINANTES DETECTADOS Y LOS CONSOLIDA PARA RESALTAR LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS QUE INTERESAN (ES DECIR, AQUELLAS QUE REPRESENTAN LA MAYOR PARTE DEL RIESGO PLANTEADO POR EL EMPLAZAMIENTO). LA VALORACIÓN DEL RIESGO NECESITA UN CONOCIMIENTO CLARO DE QUÉ SUSTANCIAS QUÍMICAS ESTÁN PRESENTES, SU CONCENTRACIÓN Y DISTRIBUCIÓN ESPACIAL Y COMO PODRÍAN VARIAR EN EL AMBIENTE DESDE EL EMPLAZAMIENTO HASTA LOS PUNTOS POTENCIALMENTE RECEPTORES". Lagrega, M. D. 1996. Gestión de residuos tóxicos. 1ra Edición. McGRAW-HILL / INTERAMERICANA. España. p 971...."

\$32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos, 00/100 Moneda Nacional) 15
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:
INDUSTRIAS KUZZY DE MEXICO, S.A. DE C.V.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFFA/15.2/2C.27.1/0091-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0091VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0091VI2017

Se afirma que la denominada incurrió en contravención a lo
dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos
y 46 fracción IV, del Reglamento de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez
que los dispositivos en cita, claramente disponen a su cargo la obligación de llevar un manejo integral de los
residuos peligrosos que genera, de manejarlos de una manera segura y ambientalmente adecuada así como de
marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador,
nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, siendo omiso tal
deber, toda vez que del acta de inspección No. CI0091VI2017, practicada los días veintisiete y veintiocho de julio
del dos mil diecisiete, se hizo constar por los CC. Inspectores comisionados al efecto al momento de la visita se
evidenció que los contenedores para envasar los residuos peligrosos descritos anteriormente no presentaban
identificación mediante rótulos o etiquetas que indicaran el nombre del residuo peligroso, característica de
peligrosidad del residuo, nombre del generador de residuos peligrosos, fecha de ingreso al almacén de residuos
peligrosos, siendo evidente en dichas circunstancias la comisión de la infracción en que se incurrió.

En virtud de la irregularidad evidenciada en la visita de inspección multicitada, se tiene que en el acuerdo de
emplazamiento de fecha nueve de octubre del dos mil diecisiete, se ordenó a
respecto a la infracción en estudio, la medida correctiva consistente en:

- 4.- Marcar o etiquetar los residuos peligrosos que genera con rótulos que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén. En caso de que los residuos peligrosos en comento, al momento de la verificación de la presente medida correctiva hayan sido enviados a disposición final, deberá presentar los correspondientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos firmados y sellados de recibido por el destinatario final. En cumplimiento a los numerales 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como numerales 46 fracción IV, 79 y 83 del Reglamento de la misma Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; (Plazo 10 días hábiles).

Ahora bien, en relación a la infracción en análisis, la moral
mediante escrito recibido en ésta Delegación el día dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, por conducto de su representante legal, formulo las manifestaciones que al derecho de su representada estimo pertinentes, presento pruebas las que una vez atendidas se concluye por la suscrita resolutoria que si bien no logran desvirtuar la falta en estudio, sin embargo con las mismas se logra subsanar la infracción en la que fue evidentemente encontrado, como bien se señaló con anterioridad.

Teniéndose que en el acta de verificación No. CI0091VI2017/VA001, practicada el día diecisiete de enero de dos mil dieciocho, visible a fojas 418 a 424, tocante a los hechos ilícitos en análisis se evidencio su cumplimiento, observancia que será considerada por la suscrita resolutoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió atento
a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes.

\$32, 240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos, 00/100 Moneda Nacional) 16

Sin Medidas correctivas



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0091-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0091VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0091VI2017

En conclusión, se obtiene por la suscrita resolutora la plena convicción que la denominada
..., cumplió a las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley
General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción IV, del Reglamento de la Ley
General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención a los motivos y razones expuestos
con anterioridad.

E).- Ahora bien en relación con la irregularidad señalada como incisos 5), del Considerando II, consistente en:
"...toda vez que no exhibe los informes anuales de residuos peligrosos recibidos para su transporte, mediante las
Cedulas de Operación anual para los años 2014, 2015 y 2016..."

En tal virtud, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento de fecha nueve de octubre del dos mil diecisiete, se
ordenó a la ..., respecto a la infracción en estudio, la medida correctiva
consistente en:

5.- Deberá de presentar ante esta Delegación en el Estado de Chihuahua, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
la cedula de Operación Anual para los años 2014, 2015, 2016 debidamente presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y
Recursos Naturales. En cumplimiento a los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral
de los Residuos, artículos 72, 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos
(Plazo 10 días hábiles).

Ahora bien, en relación a la infracción en análisis, la moral
mediante escrito recibido en esta Delegación el día dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, por conducto de su
representante legal, formulo las manifestaciones que al derecho de su representada estimo pertinentes, toda vez
que si bien presentó ante esta Delegación el acuse de recibido de la autocategorización como generador de
residuos peligrosos, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha 01 de
agosto del 2017, determinado en categoría como PEQUEÑO GENERADOR, tocante a los hechos en análisis se
evidencio la transferencia de residuos peligrosos que genera la denominada

siendo cantidades inferiores a las categorías de gran generador que marca las legislaciones
ambientales, razón por la cual una vez atendidas y analizadas dichas documentales, se concluye por la suscrita
resolutora que si logran desvirtuar la falta en estudio, con fundamento en lo establecido el artículo 197 del Código
Federal de Procedimientos Civiles, es decir se tiene a la denominada

C.V., desvirtuando la irregularidad antes mencionada, reservándose en ese sentido esta Autoridad Ambiental a la
imposición de sanción alguna.

F).- Ahora bien en relación con la irregularidad señalada como incisos 6), del Considerando II, consistente en:
toda vez que al momento de la visita se le solicito al visitado exhibiera la bitácora de generación de residuos
peligrosos del periodo comprendido del año 2014 a la fecha actual, misma que no se exhibe.

Se tiene que los mismos contravienen lo dispuesto en los numerales 40, 41 y 47 de la Ley General para la
Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de dicha ley; dispositivos que

\$32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos, 00/100 Moneda Nacional) 17
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0091-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0091VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0091VI2017

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

se transcriben:

De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- Nombre del residuo y cantidad generada;
- Características de peligrosidad;
- Área o proceso donde se generó;
- Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Actualizándose infracciones previstas en el artículo 106 Fracciones XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley;

Sirve de apoyo la siguiente motivación- TODOS LOS MOVIMIENTOS DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS TENDRAN QUE QUEDAR REGISTRADOS EN CADA UNO DE LOS LUGARES DONDE SE GENERARON, Y SE LLEVARA UNA BITACORA GENERAL DONDE SE ASIENTE LA FECHA DE MOVIMIENTO, ORIGEN Y DESTINO DEL RESIDUO PELIGROSOS. López, Díaz. H. U. 2005. Manual para el manejo de residuos peligrosos. p 47-48.

\$32, 240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos, 00/100 Moneda Nacional) 18

Sin Medidas correctivas



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0091-17

ORDEN DE INSPECCION No.: CI0091VI2017

ACTA DE INSPECCION No.: CI0091VI2017

Se afirma que _____, incurrió en contravención a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de dicha ley, toda vez que los dispositivos en cita, claramente disponen las obligaciones que tienen los generadores de residuos peligrosos de llevar a cabo un manejo integral de los residuos peligrosos que genera de su actividad, así como de manejarlos de una manera segura y ambientalmente adecuada, señalando además dichos preceptos para aquellos con categorías como pequeño generador las obligaciones tal como contar con una bitácora de generación de residuos peligrosos, donde se registren todos los movimientos de generación de estos, siendo omiso tal deber, como se desprende del acta de inspección Núm. CI0091VI2017 practicada los días veintisiete y veintiocho de julio dos mil diecisiete, haciendo constar por los CC. Inspectores comisionados al efecto, del momento de la visita se evidenció que no exhibió las bitácoras de generación de residuos peligrosos para el periodo del 2014 al 2017, siendo evidente entonces la omisión en que incurrió la empresa inspeccionada.

En tal virtud, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento de fecha nueve de octubre del dos mil diecisiete, se ordenó a _____, respecto a la infracción en estudio, la medida correctiva consistente en:

6.- Deberá de llevar y mantener actualizada la Bitácora de Registro de Residuos Peligrosos. En la que se registren los datos indicados en el artículo número 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. En cumplimiento a los numerales 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de dicha ley. (Plazo 10 días hábiles).

Ahora bien, en relación a la infracción en análisis, la moral _____, en el escrito recibido en esta Delegación el día dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, por conducto de su representante legal, formulo las manifestaciones que al derecho de su representada estimo pertinentes, las que una vez atendidas se concluye por la suscrita resolutoria no logran desvirtuar la falta en estudio, toda vez que no presenta documental en la que desvirtúe la omisión circunstanciada en el acta de inspección multicitada, es decir que no logra acreditar que la irregularidad nunca ocurrió y/o existió, manifiesta diversos argumentos de cumplimiento en los que subsanan la irregularidad en estudio, exhibiendo al efecto bitácoras de generación de residuos peligrosos, así como manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados por el destinatario final, consecuentemente esta delegación tiene por subsanada tal irregularidad.

Teniéndose que en el acta de verificación No. CI0091VI2017VA001, practicada el día diecisiete de enero de dos mil dieciocho, visible a fojas 418 a 424, tocante a los hechos ilícitos en análisis se evidencio su cumplimiento, observancia que será considerada por la suscrita resolutoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió _____, atento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes.

En conclusión, se obtiene por la suscrita resolutoria la plena convicción que la denominada _____, cumplió a las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General

\$32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos, 00/100 Moneda Nacional) 19
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0091-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0091VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0091VI2017

para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de dicha ley en atención a los razonamiento antes expuestos.

En virtud de lo expuesto en el presente Considerando, debe atenderse el bien tutelado por el artículo 4 de nuestra Carta Magna, cuyo propósito es el de procurar un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar colectivos. Siendo aplicable el siguiente criterio:

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4º párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos:

- a) En un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y
- b) En la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Típic. Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimitad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por la representación legal del establecimiento conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, esta autoridad determina que los hechos y/o omisiones señalados en los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 en el Considerando II de esta resolución, y por lo que la denominada I'

no fueron desvirtuados, sin embargo se tiene por desvirtuada la omisión señalada en el inciso 5 del considerando II de la presente resolución, es dable mencionar que SUBSANAR implica que una irregularidad existió, sin embargo, se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana -----

\$32, 240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos, 00/100 Moneda Nacional) 20
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0091-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0091VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0091VI2017

Aunado a lo anterior y para efectos de fortalecer los argumentos de esta autoridad en cuanto a la configuración de las infracciones evidenciadas, tenemos que dentro de las constancias de autos obra el acta de inspección número CI0091VI2017 practicada el día veintisiete y veintiocho de julio de dos mil diecisiete, misma que por ser un documento público que no fue desacreditado con medio de prueba alguno, esta autoridad determina darle valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al asunto que nos ocupa. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTA DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuarlo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)

Revisión No. 841/93 Resuelta en sesión del 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares. Secretario: Marcos García José. RTFF. Año VII, No. 70 octubre de 1985, P. 347 en igual sentido, se dictó la tesis dictada en la revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares. Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69. Septiembre de 1985, P. 257.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certeza en su comisión de las infracciones en que incurrió la denominada _____, por la violación a las disposiciones de la legislación en materia de residuos peligrosos, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señaladas en los Considerandos que anteceden, el establecimiento denominado _____ contraviene lo dispuesto en los artículos numerales 40, 41, 42, 43, 45 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 42, 43, 46 fracciones III y IV y 71 fracción I del Reglamento de la misma Ley, actualizándose las infracciones señaladas en las fracciones XIII, XIV, XV y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- En vista de las infracciones detalladas en el Considerando II de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina procedente imponer a la denominada _____ las

\$32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos, 00/100 de peso nacional) 21
Sin Medidas correctivas



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:
INDUSTRIAS KUZZY DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0091-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0091VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0091VI2017

sanciones correspondientes por la comisión de las faltas en que incurrió a los preceptos legales que fueron detallados en el apartado correspondiente, conforme a las facultades que la ley establece, previo análisis de las condiciones del caso; teniendo aplicación la siguiente tesis jurisprudencial.

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la Ley, sus Reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que pueden imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guían su actuación a fin de qué, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar".

* Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

* Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

* Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

* Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 04 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

\$32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos, 00/100 Moneda Nacional) 22
Sin Medidas correctivas



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFFPA/15.2/2C.27.1/0091-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0091VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0091VI2017

* Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 03 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalía Rodríguez Mireles.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión del infracción cometida por la denominada a las disposiciones de la normatividad en materia de Residuos Peligrosos vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- La **gravedad** de las faltas cometidas por la empresa visitada, se encuentran determinadas en razón de que el inspeccionado incurrió en violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, las cuales pueden contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y para la salud humana, toda vez que el manejo deficiente de los residuos peligrosos, no solo puede crear situaciones de riesgo para la población en general, sino también puede ser causa de situaciones de deterioro ambiental que trasciendan los límites del sitio donde fue generado el residuo, propiciando de esta manera situaciones de riesgo a la salud de aquellos sectores de la comunidad que directa o indirectamente, lleguen a verse expuestos al contacto con el residuo. En primer lugar el hecho de carecer de un registro como generador de residuos peligrosos, es fundamental ya que la información contenida en este documento proporciona información vital sobre la generación de los residuos peligrosos de manera tal que permite clasificar con detalle la generación del sector industrial considerando sus diferentes ramas, escala y localización geográfica, esta información resulta muy útil, especialmente para valorar, de manera objetiva, la contribución relativa de la industria micro, pequeña, mediana y grande a la generación total de residuos peligrosos en México. Tal información es indispensable para diseñar políticas eficientes que destinen la mayor parte de los recursos humanos, económicos e institucionales disponibles para atender los sectores industriales de más alta prioridad. Ofrece información para identificar la generación de residuos peligrosos. Asimismo, se ha distinguido entre las características propias de los residuos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al ambiente. asimismo es importante mencionar que "una definición abreviada de los residuos peligrosos, elaborada por la Environmental Protection Agency de EUA (U.S. EPA), dice lo siguiente: "el término residuo peligrosos significa: un desecho sólido o combinación de ellos que, a causa de la cantidad, concentración o características físicas, químicas o infecciosas puede plantear un peligro presente o potencial considerable para la salud humana o el ambiente cuando se trata, almacena, transporta, elimina o maneja de alguna otra manera incorrectamente", glynn, h. j., y heinke, g. w. 2000. Ingeniería ambiental. 2da. edición. prentice Hall. México. La ausencia de etiquetas o placas en contenedores no indica que los materiales que

\$32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos, 00/100 Moneda Nacional) 23

Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:
INDUSTRIAS KUZZY DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO.NUM:PFFPA/15.2/2C.27.1/0091-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0091VI2017
ACTA DE INSPECCION No. CI0091VI2017

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

contienen sean inofensivos. La empresa debe ser responsable de que los residuos peligrosos se identifiquen con el nombre del residuo peligroso y su característica de peligrosidad. Cabe mencionar que el manejo deficiente de los residuos peligrosos, no solo puede crear situaciones de riesgo para la población en general, sino también puede ser causa de situaciones de deterioro ambiental que trasciendan los límites del sitio donde fue generado el residuo, propiciando de esta manera situaciones de riesgo a la salud de aquellos sectores de la comunidad que directa o indirectamente, lleguen a verse expuestos al contacto con el residuo. Se entiende que una adecuada gestión es aquella que contempla los procesos de generación, manipulación, acondicionamiento, almacenamiento, transporte y destino o tratamiento final, todo ello sin causar impactos negativos ni a los seres vivos, y a ser posible, con un costo reducido. Por lo anterior y a juicio de esta Delegación son de considerarse como graves tales omisiones, toda vez que impiden con ello, la función primordial de esta Procuraduría, que no es otra más que vigilar el cumplimiento de las empresas o establecimientos que pretendan la realización de una obra o proyecto de que se trate con todas y cada una de las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, para que se puedan reducir los índices de contaminación del medio ambiente, el suelo natural, y todos aquellos elementos de la naturaleza que permiten el óptimo desarrollo de todos los seres biológicos que se desenvuelven en nuestro entorno.

B).- A efecto de determinar las condiciones económicas del establecimiento denominado **INDUSTRIAS KUZZY DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, esta Delegación la calcula a partir de lo asentado sobre el particular en el acta de inspección número CI0091VI2017, en cuya foja 03 de 19, se asentó que la actividad que desarrolla, consistente en: fabricación de carrocerías y remolques. Que cuenta con 16 empleados administrativos y 46 empleados operativos, que el inmueble donde desarrolla su actividad no es de su propiedad. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Se suma a lo anterior, el siguiente criterio:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

\$32, 240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos, 00/100 Moneda Nacional) 24
Sin Medidas correctivas



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFFPA/15.2/2C.27.1/0091-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0091VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0091VI2017

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

C).- Asimismo, es de señalarse por esta Autoridad que de una revisión realizada a los archivos existentes en esta Delegación, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del establecimiento denominado por lo que se deduce que no es reincidente. -----

D).- Respecto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar. -----

E).- Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el establecimiento implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico. -----

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la denominada implica que las mismas además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, puedan ocasionar daños al ambiente y a sus elementos, por lo que con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas -----

1).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 1) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 50 unidades de medida y actualización, a razón de \$80.60. -----

2).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 2) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 100 unidades de medida y actualización, a razón de \$80.60. -----

3).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 3) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional),

\$32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos, 00/100 Moneda Nacional) 25
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0091-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0091VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0091VI2017

equivalente a 100 unidades de medida y actualización, a razón de \$80.60.- -----

4).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 4) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 50 unidades de medida y actualización, a razón de \$80.60.- -----

5).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 6) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 100 unidades de medida y actualización, a razón de \$80.60.- -----

IX.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, determina resolver y: -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la contravención a lo establecido en los numerales 40, 41, 42, 43, 45 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 42, 43, 46 fracciones III y IV y 71 fracción I del Reglamento de la misma Ley, haciendo acrecer las infracciones previstas en las fracciones XIII, XIV, XV y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le impone a la denominada " ", una multa por el monto total de \$32, 240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos, 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 400 unidades de medida y actualización, a razón de \$80.60.- -----

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al establecimiento " " que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para lo cual podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, o bien, adherirse al Programa Nacional de Auditoría Ambiental. -----

TERCERO.- En observancia al Punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 45 frac. III del Reglamento Interior de la SEMARNAT, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de

\$32, 240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos, 00/100 Moneda Nacional) 26
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0091-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0091VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0091VI2017

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Chihuahua es responsable del sistema de información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en C. Francisco Márquez No. 905, Colonia El Papalote, Ciudad Juárez, Chih., C.P. 32599. -----

CUARTO.- Tórnese copia con firma autógrafa de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en esta ciudad, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. -----

QUINTO.- Se le hace saber a la denominada que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. -----

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la denominada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Francisco Márquez No. 905, esquina con Ejido San Isidro, Colonia el Papalote, en Ciudad Juárez, Chihuahua, C.P. 32599. -----

SEPTIMO.- En los términos de los artículos 167 Bis Fracción I y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la denominada V., por conducto de su Representante Legal, un tanto con firma autógrafa del presente acuerdo resolutorio en el domicilio ubicado en -----

requiere para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mismo que podrá efectuar una vez que obtenga del portal de Internet de la Secretaría, el formato de pago correspondiente. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. LAURA ELENA ULATE CASANOVA, DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. -----

LEUCI/JECM/MFA/sarg

\$32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos, 00/100 Moneda Nacional) 27
Sin Medidas correctivas

SIN TEXTO